

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1980

Título: POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y JUZGADOS SECCIONALES DE TRABAJO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19177

Publicada el: 15-10-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.150

Rollo: 21

Posición: 1396

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 1980

Nº19.177

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 33 de 9 de octubre de 1980, por la cual se dictan disposiciones sobre los sueldos de los funcionarios del Tribunal Superior de Trabajo y Juzgados Seccionales de Trabajo.

Ley Nº 34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogos, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el territorio nacional y se le da estabilidad.

Ley Nº 35 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el Escalafón para Fonoaudiólogos, Terapeutas de Voz y Lenguaje y Técnicos Audiometristas o Audiólogos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LOS SUELDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y JUZGADOS SECCIONALES DE TRABAJO

LEY 33

(de 9 de octubre de 1980)

Por la cual se dictan disposiciones sobre los sueldos de los funcionarios del Tribunal Superior de Trabajo y Juzgados Seccionales de Trabajo

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo devengarán el mismo sueldo y las mismas asignaciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial de la República.

ARTICULO 2: Los funcionarios subalternos del Tribunal Superior de Trabajo tendrán los mismos sueldos que los empleados correspondientes del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 3: Los Jueces Seccionales del Trabajo tendrán el mismo sueldo y las mismas asignaciones que los Jueces del Circuito del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 4: Los Secretarios y demás personal subalterno de los Juzgados Seccionales del Trabajo tendrán los mismos sueldos y asignaciones que los empleados correspondientes de los Juzgados de Circuito del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 5: Todos los empleados de la Jurisdicción Laboral se jubilarán con los mismos privilegios, prerrogativas y sueldos que el resto de los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

ARTICULO 6: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA
9 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OSYDEN ORTEGA D.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE UNA PROFESION

LEY 34

(de 9 de Oct. de 1980)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el territorio nacional y se le da estabilidad.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

CAPITULO I
Del Ejercicio

ARTICULO 1: La Profesión de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo podrá ser ejercida libremente en todo el territorio nacional, sujetas a las disposiciones de la presente Ley.